

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

MP. RODRIGO ÁVALOS OSPINA

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: MARCELA GARCÍA HERNÁNDEZ

Demandado: AFP PORVENIR S.A. y OTROS

Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Radicación: 110013105021-2023-00325-00

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como Apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. **CONFIRMAR** el auto emitido en estrados el 27 de marzo de 2025, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C., en su totalidad. Lo anterior con fundamento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. EL AUTO DEL 27 DE MARZO DE 2025

En el entendido que las excepciones previas son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias, es por ello que con fundamento en el artículo 32 del CPTSS, es absolutamente procedente la excepción de PRESCRIPCIÓN, formulada en este proceso, comoquiera que, se tiene certeza de la fecha de exigibilidad de las pretensiones, de su interrupción y su suspensión, ello con concordancia con el artículo 151 ibidem y el artículo 94 del CGP por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS. De esta manera, en el presente escrito, me ocuparé de señalar la razones y argumentos por los cuales resulta procedente declarar probada la excepción previa referenciada.

Por lo cual, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., deberá **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C. mediante auto del 27 de marzo de 2025 en el sentido de declarar probada la excepción previa de PRESCRIPCIÓN formulada por SKANDIA S.A. y en consecuencia, ordeno terminar el presente proceso y archivar de las diligencias, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL DEBIDAMENTE ACREDITADA COMO EXCEPCIÓN PREVIA

En el presente caso, resulta necesario abordar el estudio de la excepción previa de prescripción propuesta, a la luz de la normativa procesal aplicable y la jurisprudencia vigente, en particular lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso —de aplicación supletoria en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social—, así como lo señalado en los artículos 32 y 151 del mismo estatuto procesal laboral.

Ello con el fin de establecer si efectivamente se configuró la interrupción válida del término prescriptivo con la presentación de la demanda o si, por el contrario, la inactividad de la parte demandante conllevó a que dicha interrupción no produjera efectos, resultando en consecuencia procedente la declaratoria de la excepción invocada.

Al respecto el artículo 94 del CGP, señala:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

A su turno los artículos 32 y 151 del CPTSS, indican:

“ARTÍCULO 32. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.

ARTÍCULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

Ahora bien, en el entendido de que la demandante se pensionó con SKANDIA S.A. desde el año 2016 situación que es evidente en el hecho 12 de la demanda, lo que consecuencialmente teniendo en cuenta que la demanda y demás reclamaciones solo fueron radicadas en el año 2023, dicho proceso judicial se encontraría prescrito.

Maxime cuando la parte actora no ha solicitado la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional —una acción de puro reconocimiento de estado jurídico que, según la Corte Suprema de Justicia, permanece imprescriptible—, sino la indemnización plena de perjuicios por el supuesto incumplimiento del deber de información. Esa pretensión, al ser estrictamente patrimonial y autónoma frente al derecho pensional, se encuentra sujeta al régimen de prescripción extintiva de tres años previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social.

El momento en que la obligación se hizo exigible para la señora Hernández quedó debidamente probado en auto: la notificación de la resolución de reconocimiento pensional por parte de SKANDIA S.A., mediante

la cual la actora conoció el monto consolidado de su pensión, se produjo el 29 de agosto de 2016. Desde esa fecha corrió el término trienal, venciendo el 29 de agosto de 2019. Ni la reclamación escrita ante la administradora ni la presentación de la demanda —realizadas el 16 y el 31 de febrero de 2023, respectivamente— pueden interrumpir ni suspender un plazo legalmente expirado.

La jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia refuerza este criterio en las sentencias SL-1688 y SL-1689 de 2019, en las cuales se estableció que, si bien la acción de declarar hechos o estados jurídicos es imprescriptible, los derechos patrimoniales derivados de esa declaración sí prescriben; y en la SL-373 de 2021 y la SL-1465 de 2023 se precisó que la indemnización por perjuicios derivados del incumplimiento de los deberes de la AFP opera con su propio término prescriptivo contado desde que el afiliado tuvo pleno conocimiento de su pensión. Asimismo, el principio de seguridad jurídica, reafirmado por la Corte en radicación 78321 del 6 de septiembre de 2022, exige evitar la incertidumbre de litigios prolongados y garantizar que los derechos se ejerzan en plazos razonables.

Por lo tanto, respetuosamente solicito a los honorables magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. que CONFIRMEN íntegramente el auto de fecha 27 de marzo de 2025 proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el cual se declaró probada la excepción previa de prescripción planteada por Skandia S.A., ordenando la terminación del proceso y el archivo de las diligencias sin imposición de costas.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

Solicito respetuosamente al Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. que, al resolver el recurso de apelación presentado y sustentado por el apoderado de la parte actora disponga CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral Del Circuito De Bogotá D.C. mediante auto del 227 de marzo de 2025 y DECLARAR probada la EXCEPCIÓN PREVIA de PRESCRIPCIÓN formulada por SKANDIA S.A.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.